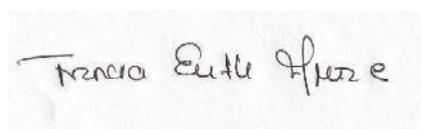


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, **FERROAGUAS MYL SAS**, fue notificada de forma personal en tiempo del **17 de enero del año 2019** a través de su representante legal, quien a través de mandatario judicial ideó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto interlocutorio N° 049 del 26 de enero del año 2018, lo cual fue ideado dentro del margen temporal de los días 18, 21 y 22 de enero del año 2019 (3 primeros días del traslado de la demanda constante de 10 días), el cual fue desatado a través del auto N° 440 del 01 de marzo del año 2023 (33 drive), cuyo sentido fue denegatorio, providencia que se notificó en estado del 02 de marzo del año 2023, lo que traduce que, el término restante de los siete (7) días del total de 10, se reanuda a partir del día 03 de marzo del año 2023 y hasta el día 13 de marzo del año 2023.

De otro lado ha de detallarse que, el término de traslado de la demanda corrido a FERROAGUAS MYL SAS, le fenecía en data del **31 de enero del año 2019**, sin embargo, percatando que, el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo le suspendió los términos en el tercer día del traslado de la demanda, aun cuando las excepciones de merito no las presentó cuando se le reanuda el término, siendo garantes del derecho de defensa y contradicción **dada la instrucción previa del director del Despacho, se habrá de pasar al Despacho para que se surta el tramite de las mismas, las cuales fueron formuladas en data del 01 de Febrero del año 2019.**

En cuanto a **FERRO INGENIEROS O Y M SAS** se logró su notificación a través de la representante Legal de **ANA MARIA LEWIS GUERRA**, a quien le fue remitida notificación a su dirección de correo electrónico aniilewiz2022@gmail.com en fecha del 17 de abril del año 2024, por ende los dos días inactivos transcurrieron los días 18 y 19 de abril del año 2024, entendiéndose notificada de forma personal en tiempo del 22 de abril del año 2024 y el término de traslado de la demanda constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrieron desde el día 23 de abril del año 2024 y hasta el día 07 de mayo del año 2024, sin que se obtuviera pronunciamiento al respecto.

Palmira Valle. 08 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1161

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *Banco de Occidente*
Subrogatario Parcial: *Fondo Nacional de Garantía S.A*
Demandados: *Ferro Ingenieros O y M SAS (Nit 900358029-5) y Ferroaguas MyL SAS (Nit 900456151-6)*
Radicado: **765204003006-2017-00411-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** planteadas por uno de los miembros de la parte demandada, integrada por **FERROAGUAS MYL SAS a través de agente judicial**, de acuerdo a las disposiciones consagradas en el Art 443 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obra decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 049 de fecha 26 de enero del año 2018, en favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de las empresas **FERROAGUAS MYL SAS** y **FERRO INGENIEROS O Y M SAS**, quienes actualmente se encuentran debidamente notificadas, según las verificaciones que efectuó este director judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En vista de que, es ésta la oportunidad para enterarle al extremo demandante de las excepciones formuladas por **FERROAGUAS MYL SAS**, es menester dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará la oportunidad para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante y a su subrogatario parcial, refiriéndonos a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien hizo un pago por la suma de \$ 29.797630.

Así las cosas, se dispondrá el avance de estas diligencias de naturaleza ejecutiva, con fines a resolver en derecho el asunto puesto en consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de fondo que se enlistan a continuación,

- i. Falta de conformación del título ejecutivo complejo por ausencia de prueba del valor de la obligación que contiene el título objeto de recaudo.

- ii. Falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción "abuso del derecho".
- iii. Inexistencia de la prueba del negocio jurídico causal, subyacente o fundamental que dio origen a la obligación.
- iv. No haberse llenado el título conforme a las instrucciones del aceptante.

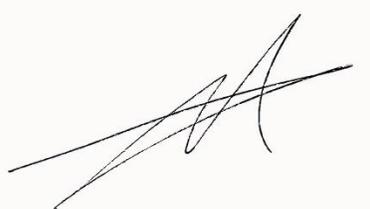
Las anteriores excepciones, fueron planteadas a través de agente judicial por **FERROAGUAS MYL SAS**, a efectos de que la parte demandante, integrada por BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término dispuesto de forma antecedente ingrésese a Despacho para disponer la programación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art 372 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho hágase la vigilancia de términos y déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

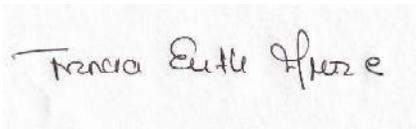
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300801418f950de258ea41e16b0bd61b4a9942e1208e6ba6300f1188ac0974e**

Documento generado en 08/05/2024 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle. 08 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1163

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *José Ausolin Díaz Ocampo*
Demandada: *María Idalba Álvarez Grajales*
Radicado: **765204003006-2018-00100-00**

Palmira Valle, miércoles ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar a la parte demandante, integrada por el señor **JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO** al cumplimiento de los actos procesales reservados a su instancia, para avance de este juicio ejecutivo, procediendo a desempeñar las acciones necesarias para el tramamiento de la Litis.*

ANTECEDENTES

*Este Juzgador verifica que, la **NUEVA EPS**, se sirvió dar respuesta sobre los datos de contacto de la demandada **MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES** (C.C 31.158.726), los cuales se ilustran a continuación.*

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	31158726	MARIA IDALBA	ALVAREZ	GRAJALES
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
VALLE DEL CAUCA		PALMIRA	1/08/2008	ACTIVO
				Régimen
				CONTRIBUTIVO
Dirección		Telefono		Correo
CL 37A 46 86 SANTA ANA		3108371696 3137429331 2813337		fabiolita2009@hotmail.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección
COLPENSIONES		NI	900336004	CL 69 7 09
				Telefono
				2170100

Así las cosas, se habrá de requerir al señor **JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO**, a través de su mandatario judicial para que gestione el tema de notificación de la demandada **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES**, bien sea por los medios convencionales del Manual de Procedimiento o por las directrices de la Ley 2213 del año 2022.

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el avance de la acción, en los siguientes términos,

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por el señor **JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO**, para lo referido al trabamamiento de la Litis; de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

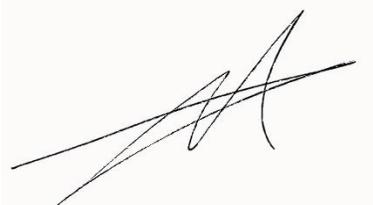
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por el señor **JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO**, para que se sirva proceder con la notificación de la demandada **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES**, conforme la información suministrada por la **NUEVA EPS**, a su

elección conforme las reglas del C.G.P o como lo consagra la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la ejecución de la actuación procesal, deberá ser efectuada en un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA** de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

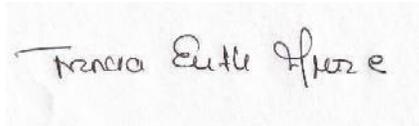
Código de verificación: **a3d09e1bbe4030b08a2a458fd77ecf4e7cdd2858a7e417aca8e4baaec92a988f**

Documento generado en 08/05/2024 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 08 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1165

Palmira, mayo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Álvaro Hernán Gómez*
(c.c 94.318.759)
Demandado: *Martha Cecilia Castillo Llanos*
(c.c 66.675.589)
Radicado: **765204003006-2019-00103-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por el demandante **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, a la profesional del Derecho **MARIA MARCELA PERLAZA MORA (C.C 31.321.869 y T.P N° 243.684 del C.S.J)**, para su representación dentro de este juicio ejecutivo de mínima cuantía.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Percatando la voluntad del ciudadano **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, con fines a que, la abogada **MARIA MARCELA PERLAZA MORA**, lleve su representación, dentro de esta acción de naturaleza ejecutiva; determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería de la profesional del Derecho **a quien se extendieron las facultades para su defensa dentro de esta causa en curso**, toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas las cuales*

son idénticas a las otorgadas por la profesional anterior MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Es del caso precisar que, en este tiempo no es conducente pretender las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo, el poder cuenta con presentación ante la Notaria Primera del Circuito de Palmira Valle.

De modo que concierne dar paso al reconocimiento del derecho de postulación en los términos del Art 73 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

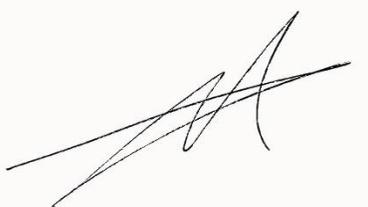
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del Derecho **MARIA MARCELA PERLAZA MORA (C.C 31.321.869 y T.P N° 243.684 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del demandante **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ (c.c 94.318.759)**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, para que se sirva proceder con la notificación de la demandada **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS**, conforme se explicitó en el Auto N° 757 de fecha 22 de marzo del año 2024 (28 drive).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, los términos dispensados en el auto 757 de fecha 22 de marzo del año 2024, siguen cursando, y en el evento de que no atienda el requerimiento de esta célula judicial, se hará merecedor de la aplicación del desistimiento tácito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

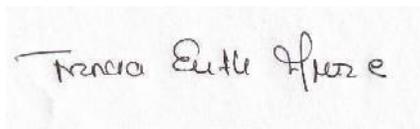
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516bbd64499477c23912203efed6aa0de935233bb5fd703243a980555fa436c**

Documento generado en 08/05/2024 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle. 08 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1170

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Invercoob
Demandados: Gilman Garcia Delgado
(c.c 18.125.359)
Rosaura Giraldo Parra¹
(c.c 30.272.145)
Ana Elizabeth Henao Giraldo
(c.c 24.348.343)
Radicado: **765204003006-2019-00407-00**

Palmira Valle, miércoles ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar a la parte demandante, integrada por la **COOPERATIVA INVERCOOB** al cumplimiento de los actos procesales reservados a su instancia, para avance de este juicio ejecutivo, procediendo a desempeñar las acciones necesarias para el tramamiento de la Litis.*

ANTECEDENTES

*Este Juzgador verifica que, a punto 23 del drive descansa registro civil de defunción en el cual se refleja el deceso de la demandada **ROSAURA GIRALDO PARRA** (c.c 30.272.145), quien se encuentra fallecida desde tiempo del 31 de enero del año 2023.*

¹ Obra en el plenario Registro Civil de defunción que da cuenta del deceso de la señora *Rosaura Giraldo Parra* (c.c 30.272.145).

Lo que generó que se lanzará un requerimiento a la parte actora, ello es a la **COOPERATIVA INVERCOOB**, a través de la profesional del derecho **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ** (c.c 31.149.323 y T.P N° 56717 del C.S.J), para que procediera a señalar quien eran sus herederos para integrarlos a este asunto en calidad de **SUCESORES PROCESALES**, tal como se refleja en el Auto N° 0239 de fecha 09 de febrero del año 2024 (24 drive), sin embargo, a la fecha ello fue inobservado por la procuradora judicial, teniendo de presente que refirió a esta dependencia judicial que, había tenido contacto con la descendiente en primer grado de la fallecida.

De otro lado, esta agencia judicial verifica que, el caso de **GILMAN GARCIA DELGADO**, la agente judicial de la parte actora señala que, el correo suministrado por la EPS SANITAS reboto y que, en virtud de ello, procedió a noticiar a este sujeto a la dirección de correo electrónico que reposa en el título valor instrumentado para este asunto ejecutivo.



REQ_ 139002
GRO- 010641-2023
Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
Ant. Sra. Francia Muñoz Cortes
Secretaria
i06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 765204003006-2019-00407-00

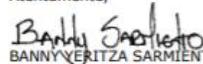
Reciba un cordial saludo señora Francia,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	GILMAN GARCIA DELGADO
Cedula	18125359
Dirección	CALLE 15 A # 4 - 66
Ciudad	PITALITO
Teléfono	3132240969
Correo Electrónico	gilmangarcia18@outlook.es

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,


BANNY VERITZA SARMIENTO VANEGAS
Coordinador Gestión de la Afiliación
Operaciones EPS
Consuelo P.

Sobre ello, dirá la judicatura que, la parte actora no adosó certificación de empresa de correo certificado que refleje que, el correo no ingreso al buzón del destinatario, en ese orden de ideas su posición no es de recibo para esta dependencia judicial, pues ello debe ser sustentado con elementos de juicio.

De otro lado, es preciso enunciar que, en efecto este director de Despacho verificó que, en el pagaré adosado a estas diligencias, en la parte de la firmas refleja un correo electrónico el cual se referencia a continuación elpoetadehoy8888@gmail.com para ser tenido en cuenta

como de uso del demandado **GILMAN GARCIA DELGADO**, sin embargo frente a esa actuación de la parte demandante, tampoco obra constancia de envió que demuestre haber dirigido la notificación en debida forma, lo único que da cuenta de la realización de ese acto procesal es el siguiente aparte,

SUCURSAL PALMIRA (VALLE) CARRERA 29 NO. 31 - 57 PALMIRA VALLE DEL CAUCA
NÚMERO 310.856-2 316474555 administracion@prontoenvios.com.co
53711670505 2024-04-27 09:48:24.276416
Token: c2d7038a98c2b0feeb93849f4ba64a393dab16c08aa96d7ead6b14bb1738c1c0
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXO
NERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA
INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO



1

Lo cual aparece registrado en los documentos presuntamente remitidos, como una especie de cotejo, además ha tenido en cuenta este Juzgador que, allí se referencia la actuación como citatorio, en esa medida ello no cumple con el propósito que busca el enteramiento material de los miembros de la parte demandada.

Así las cosas, se habrá de requerir a la **COOPERATIVA INVERCOOB**, a través de la profesional del derecho **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ** (c.c 31.149.323 y T.P N° 56717 del C.S.J), para que gestione todo lo pertinente a la notificación de los demandados **GILMAN GARCIA DELGADO** (c.c 18.125.359) **HEREDEROS** de **ROSAURA GIRALDO PARRA** (c.c 30.272.145) bien sea por los medios convencionales del Manual de Procedimiento o por las directrices de la Ley 2213 del año 2022.

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el avance de la acción, en los siguientes términos,

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por **COOPERATIVA INVERCOOB**, para lo referido al trabamamiento de la Litis; de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.

Por lo demás, se habrá de lanzar un remedio procesal, en virtud a que, el auto 0754 de fecha 22 de marzo del año 2024, no se compadece del devenir procesal.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por **COOPERATIVA INVERCOOB**, a través de la profesional del derecho **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ** (c.c 31.149.323 y T.P N° 56717 del C.S.J), para que se sirva proceder con la notificación de la parte demandada, particularmente de la siguiente persona **GILMAN² GARCIA DELGADO³** (c.c 18.125.359), bien sea de forma tradicional conforme lo consagra el Código General del Proceso o como lo estipula la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por **COOPERATIVA INVERCOOB**, a través de la profesional del derecho **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ** (c.c 31.149.323 y T.P N° 56717 del C.S.J), para que se sirva informar quienes son los **HEREDEROS** de **ROSAURA GIRALDO PARRA** (c.c 30.272.145), con ocasión a dar paso a la **SUCESIÓN PROCESAL**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 0754 de fecha 22 de marzo del año 2024, en razón a que no se atempera al caudal procesal vertido en estas diligencias (26 drive).

CUARTO: ORDENAR a la **secretaría del Despacho que reitere el oficio** dirigido a la **EPS SALUD TOTAL**, ubicado a punto 13 del drive con ocasión a obtener la consecución de los datos de contacto de la demandada **ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO** (c.c 24.348.343).

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la ejecución de las actuaciones procesales, deberán ser efectuadas en un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA** de tenerse por desistida toda la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

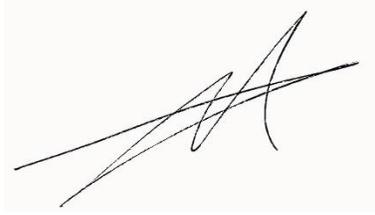
SEXTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que haga la vigilancia de términos y cumpla las disposiciones dadas en esta providencia de forma fiel, con fines a avanzar en esta acción que se encuentra en grado de estancamiento.

² Gilmangarcia18@outlook.es fue suministrado por la EPS SANITAS.

³ Elpoetadehoy8888@gamil.com se encuentra referido en el pagaré.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

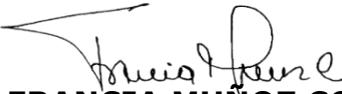
Código de verificación: **6e620836f1f46ac6a6aedd6e37d05b657f755e121dd1fe77c63fe7cd5d9691ba**

Documento generado en 08/05/2024 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 8 de mayo del 2024, paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1171/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, con NIT
860.035.827 como cesionario del BANCO
AV VILLAS.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN DE ALBA GONZALEZ
C.C. 31.167.998
RADICADO: 765204003006-2019-00438-00

Palmira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

En atención a memorial recibido por la demandada, esta Judicatura procede a darle trámite y se propone clarificar a la entidad financiera BANCO BBVA que deberá respetar los límites de inembargabilidad de la demandada MARIA DEL CARMEN DE ALBA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.998 y que no existe mérito para bloqueo de cuenta por causa del embargo que dictare esta judicatura dentro del proceso de la referencia.

ANALISIS DEL DESPACHO

Una vez valorado el devenir procesal, se vislumbra manifestación de la demandada en la que expresa que la entidad financiera BANCO BBVA bloqueo su cuenta bancaria, eventualmente se sospecha que, no se están respetando los límites de inembargabilidad, en razón de lo anterior se habrá dar claridad al respecto con las cautelas dictadas.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

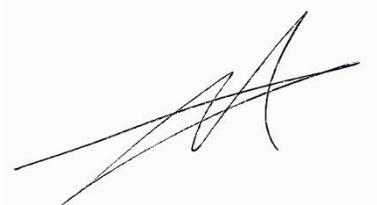
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la entidad financiera BANCO BBVA que se sirva respetar límites de inembargabilidad conforme las instrucciones dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los depósitos de dinero que pudiere tener la señora MARIA DEL CARMEN

DE ALBA GONZALEZ (c.c 31.167.998) y adicionalmente señalar que, no existe merito para que se hubiere dispuesto bloqueo de la cuenta de nómina N° 4912 6851 5933 2805. Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9cb79c6e29fbe5caadfbba74ea5d6697e4a06cf421ba71c5dddba0ac71102d**

Documento generado en 08/05/2024 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre el trámite de la presente demanda, dejando señalado que personal del Despacho se comunicó al abonado celular **3182221235** donde presuntamente contesto una descendiente en segundo grado línea recta (Nieta) de la demandada **MARIA JAEL LONDOÑO DE ECHEVERRY**, quien expreso que, la persona estaba a su cuidado, pero que los hijos se la habían llevado para Bogotá o Villavicencio. y adicionalmente que la demandada era una persona de 84 años con padecimientos de salud. Palmira Valle, 08 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1157

Palmira, mayo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)

Demandante: Blanca Robira Urbano

Demandados: María Jael Londoño Echeverry y Herederos

Indeterminados de JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO y demás personas indeterminadas.

Radicado: 765204003006- 2023-00137-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este director de Despacho a lanzar unas medidas de saneamiento en esta acción declarativa de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y lanzar un requerimiento al extremo actor para que proceda con la debida notificación de la señora **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY.***

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero señalar que, esta agencia judicial verifica que, la señora **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY**, fue citada para notificación personal en fecha del 12 de julio del año 2023 (ver punto 38 drive), por ende, el término para su comparecencia transcurrió desde el día 13 de julio del año 2023 y hasta el 19 de julio del año 2023 sin que se logrará su participación en estas diligencias.*

Traduce lo anterior que ante su no comparecencia la parte actora, a través de su agente judicial ha debido seguir con la notificación por aviso de que trata el Art 292 de la Ley 1564 de 2012, la cual es ausente según el devenir procesal.

Lo otro a referir por cuenta de este funcionario es que, la entidad de salud **EMSSANAR EPS**, suministro los datos de contacto de la demandada **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY**, como se ilustra a continuación



LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS
CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 29474569 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos:	LONDOÑO DE ECHEVERRY
Nombres:	MARIA JAEL
Fecha de Nacimiento:	22/08/1940
Plan de Salud:	Régimen Subsidiado
Estado de Servicio:	Activo
Fecha de Afiliación ó Activación EPS:	16/11/2012
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	PALMIRA
Zona:	Urbano
Dirección:	KRA 19 39 69 SAN PEDRO
Barrio:	DESCONOCIDO
Teléfono:	6022714503
Celular:	3182221235
Correo Electronico:	amy-1219@hotmail.com
IPS Primaria Asignada:	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA (VALLE)

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos judiciales de control.

Entre ello, su dirección de correo electrónico, sin embargo, por afirmaciones del extremo actor manifiesto a través de su agente judicial, la demandada **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY**, es al parecer una persona de muy avanzada edad lo cual coincide con las averiguaciones del despacho, por lo que posiblemente no maneja correos electrónicos, ni medios tecnológicos, en esa medida el acto de enteramiento se deberá surtir de forma tradicional en los términos del Código General del Proceso.

Con arreglo a lo anterior, se dispondrá un llamado para la parte demandante, a través de su agente judicial avance en los actos procesales que se encuentran a su cargo, particularmente en lo referido al tramamiento de la Litis.

Superado lo anterior, esta agencia judicial, verifica que se generó un error de grandes dimensiones al emitir el auto N° 307 de fecha 19 de febrero del año 2024 (ver 51 drive) a través del cual se hace la designación de curadora ad litem, toda vez que, en este asunto los demandados que allí se referencian no corresponden por lado alguno a los sujetos pasibles de esta acción, en esa medida no queda otra ruta que desvestir de efectos esa providencia.

Lo anterior conlleva a la que la abogada designada en condición de curadora de forma involuntaria, pero distraída hiciera contestación de la demanda con señalamiento de radicado del proceso equivocado y expresará la asistencia jurídica de su parte para personas ajenas a este juicio de pertenencia.

A su vez lo anterior trajo consigo que, la secretaria del Despacho, errara en la construcción de las constancias de términos, razón por la cual se le dará orden para que efectúe rectificación de las mismas.

Lo cierto es que, este Juzgador verificó que, a punto 50 del plenario obra el formato de emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSE¹ RUBIEL PUENTES LONDOÑO (c.c 16.261.159)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual finalizó en tiempo del 08 de Febrero del año 2024, lo que traduce que, es factible hacer la designación del defensor de oficio, pero en debida forma.

Por ende, se habrá de remediar los defectos de este caudal procesal con fines a avanzar en estas diligencias de la forma que consagra el rito de los juicios de pertenencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO Nº 307² del 19 de febrero del año 2024 a través del cual se hace designación de **CURADOR AD LITEM**, dado que las declaraciones allí dadas no se compadecen de la realidad procesal en este juicio de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **BLANCA ROBIRA URBANO** a través de su agente que proceda con la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la demandada **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY** en los términos del Art 292 de la Ley 1564 de 2012, en virtud a que, a la fecha únicamente se encuentra materializado la citación para notificación personal, para lo anterior se le dispensa a la parte actora un **termino de TREINTA (30) DIAS, de acuerdo a los postulados del Art 317 numeral 1 de la ley 1564 de 2012 SO PENA de que se decrete el desistimiento tácito.**

¹ Fallecido en tiempo del 14 de enero del año 2022.

² Punto 51 drive.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM, para la representación de **los HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (c.c 16.261.159)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ** (c.c 1.144.180.790 y T.P Nº 329.824 del C.SJ) – Datos de contacto yuliriveraortiz@gmail.com celular 3154142083 primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la demanda de pertenencia, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de **los HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (c.c 16.261.159)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

SEXTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

SEPTIMO: Una vez notificada la curadora ad litem entéresele que cuenta con el término de **VEINTE (20) DIAS**, como traslado de la demanda para la representación de **los HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (c.c 16.261.159)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

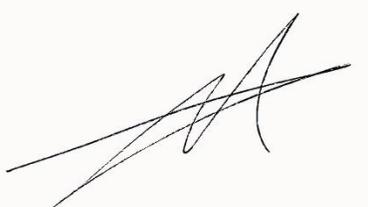
OCTAVO: COMUNICAR a la abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA** (C.C 1.113.692.206 y T.P Nº 362.274 del C.S.J), que dada la invalidación del auto 307 del 19 de febrero del año 2024, a través del cual se hace su designación como curadora ad litem, se releva de su nombramiento **y no tendrá ningún peso procesal la contestación que obra a punto 58 del drive. Por la secretaria cúmplase esta disposición.**

NOVENO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que haga revisión de las constancias de términos y haga las correcciones del caso, según corresponda.

DECIMO: PREVENIR a la secretaria del Despacho que proceda a efectuar la vigilancia de los términos y deje las constancias del caso, para avance de estas diligencias.

UNDECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e227d91cde2a659e5af5f8e1b4326103ac8b42c59955341362bd766917a983a**

Documento generado en 08/05/2024 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 8 de mayo del 2024, paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, no media oposición al desistimiento de la demanda en contra de los demandados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1164/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ
C.C. 16.716.099
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO TABORDA MONTENEGRO
C.C. 1.128.224.104
DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS
C.C. 1.113.657.074
JOHN FREDY MONTENEGRO DORRONSORO
C.C. 1.113.694.946
YINETH ANDREA ALARCON BUITRAGO
C.C. 1.113.626.632
KAREN ALEJANDRA MENDEZ ALARCON
C.C. 1.006.307.034
RADICADO: 765204003006-2023-00307-00**

Palmira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante auto No. 1096 de fecha 30 de abril del 2024, dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento contra algunos de los demandados, particularmente los señores JOHN FREDDY MONTENEGRO DORRONSORO y DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS.

Una vez transcurrido el término de traslado, no sobrevino oposición al respecto de ningún cabo procesal, de modo que, surtido el traslado se procede a analizar la petición.

Verificado el artículo 316 en su inciso 4 del C.G.P que dispone:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En ese sentido, se ha de señalar que, los señores JOHN FREDY MONTENEGRO DORRONSORO y DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS, no se opusieron y no se vislumbró que formularan ningún tipo de recurso o incoaran excepción.

De modo que, la acción continuará únicamente respecto de los demandados EDWIN FERNANDO TABORDA MONTENEGRO, YONETH ANDREA ALARCON BUITRAGO y KAREN ALEJANDRA MENDEZ ALARCON.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y la exclusión de los demandados JOHN FREDY MONTENEGRO DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.694.946 y DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.113.657.074, de acuerdo a las razones expuestas en el Desarrollo de esta decisión, por ende, se declinan de las pretensiones en su contra.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición al desistimiento de este miembro procesal que obraba por pasiva.

TERCERO: SEGUIR ÚNICAMENTE en contra de los demandados EDWIN FERNANDO TABORDA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.224.104, YINETH ANDREA ALARCON BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.626.632 y KAREN ALEJANDRA MENDEZ ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.307.034.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39726deba53aa38a60de6c1ad6203f38bca14721bec4f613ede912e4d7e46b49**

Documento generado en 08/05/2024 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso se cometió un error involuntario en el Auto No. 0228 del 8 de febrero, pasa a despacho para corregir. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1162/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: KOLDO BIO GLOBAL S.A.S
NIT. 901.416.268-1
PEDRO ALEXIS NOGUERA JUSTO
C.E. 524.190
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00043-00

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En revisión del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante y en análisis del Auto No. 0228 del 08 de febrero del 2024, publicado mediante el estado electrónico No. 020 del 2 de septiembre del 2024, se vislumbra error consistente en una suma de dinero, por lo tanto, se procederá a corregir el Auto en mención.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es:

"(...) h) Por concepto de cuota de fecha 29/12/2023 valor a capital UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (1.388.888) M/CTE Por e interés de plazo a la tasa del IBR NAMV A UN MES 14.750 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS

VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (5626.459) M/CTE; causados del 30/11/2023 al 29/12/2023”

Y no como erróneamente se citó:

“(..) h) Por concepto de cuota de fecha 29/12/2023 valor a capital UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (51.388.888) M/CTE Por e interés de plazo a la tasa del IBR NAMV A UN MES 14.750 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (5626.459) M/CTE; causados del 30/11/2023 al 29/12/2023”

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

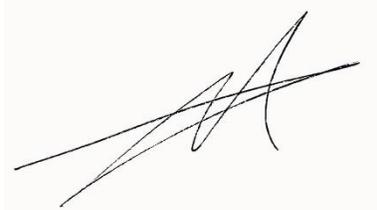
PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 0228 del 8 de febrero del 2024, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

“h) Por concepto de cuota de fecha 29/12/2023 valor a capital UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (1.388.888) M/CTE Por e interés de plazo a la tasa del IBR NAMV A UN MES 14.750 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (5626.459) M/CTE; causados del 30/11/2023 al 29/12/2023”

SEGUNDO: Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd13cda3690dbdc46f69dcfbb59527ac5cb3fc01523a0e4950cff06c9905ad**

Documento generado en 08/05/2024 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financial Colombia
Vs
Marino Barros Tolosa
765204003002024-00110-00
Auto 1166

SECRETARIA: Hoy 08 de mayo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud al pago que hiciera el demandado. Informo que ya se encuentra surtido el decomiso del rodante. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
243639	327642	VIGENTE	-	NOTIFICACIONJUDICIAL@RECU...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Palmira, mayo 8 de 2024



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, en virtud al pago realizado por el extremo pasivo.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión con su respectiva entrega del rodante al demandado, toda vez que se encuentra practicada la diligencia de decomiso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financiam Colombia
Vs
Marino Barros Tolosa
765204003002024-00110-00
Auto 1166

GM FINANCIAM COLOMBIA contra **MARINO BARROS TOLOSA.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo del vehículo PLACA LKY621 MODELO 2023 MARCA CHEVROLET LÍNEA CH ONIX LT TP 1000CC T 4P 6AB ABS TIPO Automóvil COLOR BLANCO NIEBLA SERIE Y CHASIS 9BGEB69K0PG151408 de propiedad del señor MARINO BARRIOS TOLOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.362.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0435 del 19 de abril de 2024 con el cual se le comunicó la medida.

Tercero: OFICIAR al administrador del parqueadero SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA : bodegasia@siasalvamentos.gov.co judiciales@siasalvamentos.co a fin de que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor del vehículo PLACA LKY621 MODELO 2023 MARCA CHEVROLET LÍNEA CH ONIX LT TP 1000CC T 4P 6AB ABS TIPO Automóvil COLOR BLANCO NIEBLA SERIE Y CHASIS 9BGEB69K0PG151408 de propiedad del señor MARINO BARRIOS TOLOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.362 al propietario.

Advertir al administrador del parqueadero que el cobro de sus servicios debe estar ajustado a las normas legales vigentes.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Quinto Requerir al administrador del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, y al demandado a fin de que se sirvan remitir a través del correo j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.com el inventario de entrega del rodante.

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financiam Colombia
Vs
Marino Barros Tolosa
765204003002024-00110-00
Auto 1166

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee730b12da65ea8bfcdb5dcb66abcda57f4c8b0537c82911dc7356552a91e08**

Documento generado en 08/05/2024 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>